



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-127/2019.

ACTORES: GAUDENCIO LUIS
VALENCIA GÁLVEZ Y PAULINO
OLVERA SERRANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que **sobresee** el recurso de apelación promovido por Gaudencio Luis Valencia Gálvez y Paulino Olvera Serrano, por su propio derecho, relativo al derecho de petición formulado a la autoridad electoral administrativa en la entidad, vinculado al proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al municipio de Tepanco de López, Puebla.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes	2
2. Competencia	4
3. Procedibilidad	5
4. Litis	9
5. Cuestión previa	11
6. Sobreseimiento	12
7. Conclusión	18
Resolutivo	20

2
2
4
5
9
11
12
18
20

GLOSARIO

Actores:	Gaudencio Luis Valencia Gálvez y Paulino Olvera Serrano.
Autoridad responsable:	Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Consejo General.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Tepanco de López, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local, CIPEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al Municipio de Tepanco de López, Puebla.
Municipio:	Municipio de Tepanco de López, Puebla.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado, organismo jurisdiccional.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El seis de enero, el Ayuntamiento publicó la Convocatoria para renovar a las Juntas Auxiliares, entre ellas la de San Luis Temalacayuca.

1.2. Plebiscito. El veintisiete de enero, se llevó a cabo el plebiscito para la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar, perteneciente al Municipio.

1.3. Cómputo final. El treinta siguiente, se celebró la sesión permanente de cómputo final de la Comisión Plebiscitaria de Tepanco de López.

1.4 Medio de impugnación. El once de febrero, los actores presentaron medio de impugnación, ante este organismo jurisdiccional, contra dicho proceso electivo.



1.5 Resolución local. El cinco de marzo siguiente, este Tribunal emitió el fallo respectivo declarando fundado el agravio de los ahora actores, por el cual se ordenó reponer las elecciones en la Junta Auxiliar.

1.6 Resolución federal. Luego de lo anterior, el tercero interesado en el expediente de fondo interpuso recurso federal en contra de la sentencia de este Tribunal, por lo que la Sala Regional formó el expediente SCM-JDC-63/2019 y el veinte de marzo emitió el respectivo fallo confirmando lo emitido por este organismo jurisdicente y, al no haber sido impugnada esta última, el sentido de la sentencia quedó intocada en sus términos.

1.7 Solicitud de información. El veintidós de abril siguiente, los actores solicitaron por escrito al Consejero Presidente del Consejo General del IEE, que les informará qué medidas se habían tomado respecto de la calidad indígena de dicha comunidad, ello según consta del respectivo acuse de recibo de presentación.

1.8 Contestación del IEE. Mediante oficio IEE/PRE-1030/19, de veintiséis de abril, el Consejero Presidente del Consejo General, les respondió oficialmente a los actores la petición que se describe en el punto que antecede.

1.9 Segundo escrito de petición de los actores. Según consta en el acuse de recibo de veintiuno de junio, los apelantes solicitaron al IEE, les informara respecto de las acciones que se habían realizado a esa fecha, para indagar sobre los usos y costumbres de la referida Junta Auxiliar y que a su vez, les expidiera las respectivas constancias que así lo acreditaran.

1.10 Contestación de la autoridad. El veintisiete de junio posterior, el Consejero Presidente del Consejo General le respondió a los actores, mediante oficio IEE/PRE-1481/19, la solicitud que estos formularon y que se detalló en el punto que antecede.

1.11. Notificación. Mediante acta circunstanciada y cédula de notificación ordenada por la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, se notificó a los actores el oficio IEE/PRE-1481/19, a través de la ciudadana Maura Vázquez Blanca, quien habita en el domicilio particular fijado por los apelantes.

1.12 Interposición de apelación. Inconformes con la respuesta, el nueve de julio siguiente, los actores interpusieron recurso de apelación, el cual se depositó en sobre de correos de México y fue recibido en la Oficialía de Partes del IEE el doce de julio siguiente.

1.13 Publicitación del medio. El quince de julio siguiente, el Secretario ejecutivo del IEE certificó sobre la interposición del recurso; fijó el respectivo auto de recepción; fijó la cédula y razón de notificación; certificó la no

interposición de tercero interesado y finalmente, el diecisiete posterior, signó la razón de retiro del expediente que se identificó con la clave RA-05/19, formado con motivo del recurso interpuesto y narrado con antelación.

1.14 Remisión al Tribunal Electoral. El diecinueve de julio fue presentado en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el recurso de apelación y sus respectivas constancias.

1.15 Recepción y turno. Mediante acuerdo de diecinueve de julio, el magistrado Presidente tuvo por recibido el recurso de apelación, le asignó la clave al rubro indicada y ordenó, en razón de turno, que dicho expediente se entregara a la Magistratura "A" para su debida sustanciación, lo cual tuvo verificativo el veintidós siguiente.

1.16 Sustanciación. En acuerdo de esa misma data, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, ordenando su respectiva radicación. El veintitrés siguiente, se ordenó el desahogo de seis discos compactos en la respectiva diligencia, la cual tuvo verificativo del veinticinco al veintinueve del mismo mes y año.

1.17 Remisión de documentación del IEE. Mediante oficios IEE/PRE-2042/19 e IEE/PRE-2043/19, ambos de veinticuatro de septiembre, la autoridad administrativa presentó en este Tribunal Electoral del Estado, documentación en alcance al oficio IEE/PRE-2040/19, en un total de dieciocho fojas, la cual contenía información y acuses relacionados al fondo de este expediente.

1.18 Vista a los actores. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre, se les dio vista a los actores con la documentación indicada en el punto anterior y en su símil posterior, se acordó sobre la certificación de Secretaría General en el sentido de no haber tenido respuesta alguna de parte de los actores, respecto de la vista formulada.

1.19 Cierre del procedimiento y cita a sesión. Por acuerdo de cuatro de noviembre, el Magistrado Instructor, admitió el asunto, cerró la instrucción y consideró que se tenían los elementos suficientes para emitir sentencia. Por ende, solicitó a través de la Presidencia de este Tribunal, se convocara a sesión pública para resolver el presente recurso.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de un asunto derivado de comicios plebiscitarios integrantes una Junta Auxiliar perteneciente a un Ayuntamiento en la entidad, lugar donde ejerce jurisdicción este organismo jurisdiccional.



Ello es así porque desde el alto Tribunal en la materia, se ha señalado que el medio de impugnación mediante el cual se puede exigir el cumplimiento de los derechos indígenas es el juicio ciudadano, que se trata de un medio jurídico para impugnar actos emitidos por las autoridades, cuando se vean afectados los derechos político-electorales o algún otro derecho que se encuentre relacionado con la participación política.

En ese orden de ideas, a este Tribunal corresponde, por razones de materia y territorio resolver el presente medio de impugnación, a través del recurso de apelación, que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 350 del código de la materia, es el sustento para la conducencia del medio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 párrafos primero y cuarto y el párrafo segundo del diverso 354, del Código de la materia.

De igual modo, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal, bajo el rubro: ***"REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"***¹. Con fundamento en lo anterior es que se ejerce jurisdicción para resolver el presente litigio en aras de emitir justicia eficaz, bajo la conducencia del recurso local de apelación como el que aquí se integró.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO.

En acatamiento a que los presupuestos procesales que son de estudio preferente, por cuestión de orden y método, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, así también con sustento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: ***"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"***².

De los anteriores dispositivos y criterio, se tiene que, previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

² 194697. 1a./J. 3/99. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13. Visible en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/194/194697.pdf>

que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público.

En tal sentido y conforme a lo establecido en el artículo 366 del código electoral local, se tiene lo siguiente:

3.1. Oportunidad. Es menester hacer notar que la pertinencia en la presentación del escrito debe ser atendido en razón de que se interpuso por miembros de una comunidad indígena, sin que estos nombren como representante a ningún profesional en derecho, por lo que este Tribunal colige que los impetrantes se trasladaron a Ciudad de México para que ahí se les elaborara la respectiva demanda, ello se infiere luego de leer el sello inserto en el respectivo sobre de Correos de México, que contenía la demanda que llegó al IEE y que indica como datos de remisión de la demanda son: "México--09/07/20019--75701009"³.

Así y conforme se desprende de autos, el escrito de demanda fue presentado en fecha nueve de julio, el cual se depositó en sobre de correos de México y fue recibido en la Oficialía de Partes del IEE el doce de julio siguiente, lo que de entrada sería extemporáneo.

No obstante se advierte que a decir de los recurrentes, el escrito les fue notificado formalmente el cinco de julio, por lo que su fecha de presentación fenecía, conforme a la legislación electoral poblana, en los tres días siguientes, es decir, el diez de julio siguiente, pero el depósito de la demanda mediante el sistema de correo postal denota que se envió al IEE el nueve de julio -según el cómputo en días hábiles-.

Ahora bien, existe una discrepancia entre lo relatado por los actores y la autoridad responsable, pues según consta en el informe con justificación, el Consejero Presidente del Consejo General señaló que se les notificó a los actores en el domicilio que se tenía precisado para ello, el pasado cuatro de julio, mientras que los impetrantes aseguran haberse enterado el cinco posterior.

Luego de los párrafos narrados con antelación, se colige que la notificación formal se realizó mediante diligencia y cédula respectiva, en el domicilio fijado por los actores, sin que se entendiera la misma con persona autorizada para ello, pero que dicha actuación cumplió su finalidad al día siguiente, es decir, al cinco, tal y como lo reconocieron los apelantes, por lo que al haberla

³ Visible a foja 00086 del expediente.



presentado el día nueve la demanda en la diligencia del servicio postal mexicano, ello valida la legal tramitación de la notificación y la subsecuente oportunidad en la presentación como recurso de apelación.

Finalmente se toma en consideración el contenido de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**⁴, conforme a la cual cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Además las conclusiones tomadas en la tesis XV.3º.2A emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **"DEMANDA DE NULIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO SE REMITE DESDE LA POBLACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR A TRAVÉS DEL SERVICIO DENOMINADO "MEXPOST", CON ACUSE DE RECIBO, PRESTADO POR EL SERVICIO POSTAL MEXICANO"**⁵.

Dicho criterio sostiene por analogía a este caso y en lo que es de interés, que la demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala o autoridad, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Finalmente indica que el Servicio Postal Mexicano es un organismo descentralizado que, acorde con los artículos 2o., 3o., 4o., 11 y 12 de la ley del mismo nombre, tiene, entre otras funciones, la de prestar el servicio público de correos, por lo que si el actor del juicio deposita su demanda en la oficina de ese organismo de la población de su domicilio fiscal, y hace uso del servicio de mensajería acelerada, conocido como Mexpost.

⁴ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Junio de 2002, p. 652, Tesis Aislada (Administrativa). Tercer Tribunal colegiado del décimo sexto circuito.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 22, 23, 42 y 44 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, reúne el requisito de correspondencia registrada con acuse de recibo en la que existe la certeza de las fechas de depósito y recepción, al remitente en que conste la recepción por su destinatario, es de concluirse que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda respectiva, debe estimarse la fecha en que se efectuó ese depósito en la oficina correspondiente del Servicio Postal Mexicano.

Todas esas razones sirven de sustento para concluir la presentación del recurso en tiempo y como consecuencia la legal admisión del presente recurso.

3.2. Forma. La demanda se presentó por escrito en original, ante este Tribunal Electoral, donde consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

3.3. Personería. Se encuentra satisfecho el requisito, en virtud de que Gaudencio Luis Valencia Gálvez y Paulino Olvera Serrano, por su propio derecho y como otrora representante y candidato, respectivamente, tienen reconocido su carácter como miembros de la comunidad y en el pasado proceso fueron miembros de la entonces planilla: "La unidad hace la diferencia", que contendió en el procedimiento de renovación de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca y porque así fue asentado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable⁶.

3.4. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, pues la parte actora hace valer presuntas violaciones originadas por la autoridad responsable, lo que estima vulnera su derecho de petición y a la tutela judicial efectiva, sin que pase desapercibido que en su momento, los actores fueron candidatos del proceso plebiscitario que ahora se está reponiendo, de ahí se legitimo interés.

Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de clave: 07/2002,

⁶ Verificable a foja 000124 del expediente.



cuyos rubros son: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***⁷.

3.5. Definitividad. En el Código Local, la apelación es el medio de impugnación que permite combatir el acto reclamado de manera inmediata, según la cadena impugnativa en materia electoral local, concretamente así se señala en el artículo 350, que indica que este medio procede inmediatamente contra actos emanados, entre otros, por integrantes del Consejo General del IEE, como es el presente asunto. Por ello su legal procedencia.

4. LITIS.

Luego de la revisión a los documentos que integran el expediente y aquéllos allegados vía requerimiento, esta autoridad define lo siguiente:

4.1 El Acto impugnado. Lo constituye el oficio IEE/PRE-1481/19⁸, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, en fecha veintisiete de junio, a través del cual, se les contesta la petición a los actores, que a su vez, derivaba de una consulta realizada por escrito en fecha veintiuno de junio⁹.

4.2 Los recurrentes o actores. En el presente asunto son Gaudencio Luis Valencia Gálvez y Paulino Olvera Serrano, por su propio derecho y como ex representante y candidato, de la planilla: “La unidad hace la diferencia”, en el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca.

4.3. La pretensión. La parte actora solicita que sea revisado y acotado su derecho de petición, ejercido en torno a temas de la organización de los nuevos comicios en dicha Junta Auxiliar.

4.4 La Causa de pedir. Sostienen los apelantes que no se les ha dado respuesta oportuna y eficaz a la solicitud que efectuaron bajo el amaro del artículo 8 de la Constitución Federal.

4.5 Agravios. A juicio de la parte actora, en el presente asunto se pueden desprender del escrito recursal, lo siguiente:

Agravio:

Único. El oficio IEE/PRE-1481/19 emitido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, viola en perjuicio de los suscritos

⁷ Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399.

⁸ Visible a foja 000178 del expediente.

⁹ Visible a foja 000078 del expediente.

y de nuestra comunidad el derecho de petición contemplado por los artículos 8vo. y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que **su contenido es incongruente con lo solicitado** por escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Conviene referirse al derecho de petición en materia política previsto en los numerales constitucionales aludidos, el cual es una prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como deber del Estado respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, **mediante la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la peticionaria.**

Así, como se indicó, el 21 de junio del año que transcurre, los de la voz solicitamos al Instituto Electoral del Estado de Puebla, que esta autoridad nos informara las acciones que a la fecha ha realizado para la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, relacionada con los usos y costumbres de la comunidad indígena asentada en ese órgano auxiliar municipal y en su caso, expida las constancias que acrediten cada uno de los actos llevados a cabo"¹⁰.
El subrayado es propio.

4.6. Tercero interesado. En el presente asunto existe certificación de parte del Secretario Ejecutivo del IEE en la que hace constar, que previo procedimiento de publicitación, no se apersonó nadie en el carácter de tercero interesado¹¹.

Bajo esa perspectiva se advierte que la pretensión del promovente es que se les conteste conforme a derecho, porque consideran que su derecho de petición no ha sido colmado.

4.7. Informe con justificación. La responsable a su vez, sostiene la legalidad del acto combatido, arguyendo que no se transgredió la ley ya que contestó la información solicitada¹².

Por ende, **la litis** en el presente asunto se centrará en determinar si ha lugar o no, a conceder conforme la pretensión de los actores por cuanto a analizar si se cumplió o no, el derecho de petición que se ejerció en torno a la organización del nuevo proceso plebiscitario en la Junta Auxiliar.

5. CUESTIÓN PREVIA.

5.1 Carácter indígena. Este Tribunal Electoral al asumir jurisdicción reconoce la obligación de tutelar y garantizar los derechos de los ciudadanos indígenas pues así se define tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁰ Visible a foja 000093 del expediente.

¹¹ Visible a foja 000083 del expediente

¹² Argumentos concretos visibles a fojas 0000121 a 0000131 del expediente



Mexicanos, como en diversos instrumentos internacionales firmados por México, la propia Constitución local y la legislación electoral poblana, donde se reconocen sus derechos y se establecen obligaciones especiales para el Estado, con el fin de generar mejores condiciones que les permitan disfrutar de ellos.

Esto es así, pues al ser los actores miembros de una comunidad indígena, se debe asumir plenamente la responsabilidad y el deber de salvaguardar los intereses de los grupos en condiciones de desventaja.

Es por ello que se asume jurisdicción atendiendo a la suplencia, que en su caso, pudieren haber incurrido los actores, siempre y cuando estas no sean sustanciales en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se encuentra comprendido en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹³** y en la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁴**.

En el caso, además debe atenderse a la circunstancia específica de que los promoventes se reconocen como de origen indígena, concretamente de la etnia popoloca, por lo que la suplencia debe ser total, debiéndose atender el acto que realmente le afecte, en términos de las jurisprudencias 13/2008 de la Sala Superior de rubros: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES** criterio, este último que subraya que, si una persona o grupo de personas se identifican y auto adscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

6. Suspensión de la secuela procesal.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II

¹³ Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399

¹⁴ Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399

del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

IV.- Se deroga.¹⁵

El subrayado es propio.

En efecto, en la sustanciación del presente asunto, la autoridad responsable ha remitido documentación que acredita que la pretensión de los actores ha sido atendida.

Por ello este organismo jurisdicente hace hincapié que el sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables.

Sustenta lo anterior la tesis CXXXVII/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶

SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE.- No se puede considerar que deba decretarse el **sobreseimiento**, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo haya modificado o revocado, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la sentencia en cierto juicio, cuando continúe vigente la pretensión de los actores para que se restablezca el orden constitucional violado, a fin de que la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, según se dispone en el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, de ser el caso, porque sean fundados los agravios de los promoventes, repare el orden constitucional violado en esos supuestos determinados y restituya a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral violado. Adicionalmente, debe subrayarse que no tiene cabida la mencionada causal de **sobreseimiento** cuando se atiende a la naturaleza de los actos objeto de revisión (actos o resoluciones en materia electoral dirigidos a afectar un mismo derecho político-electoral), que los referidos actos de autoridad no son actos completamente autónomos, invalidándose el primer acto si habría una posterior trascendencia a los efectos de su consecuente; los efectos de los dos actos de autoridad preservan la misma y concreta situación jurídica de los

¹⁵ Fracción derogada el 05/dic/2003.

¹⁶ Visible en IUS Electoral:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=SOBRESEIMIENTO>



ciudadanos, sin crear una sustancial y distinta; la eventual inconstitucionalidad del primero afectaría la ratio decidendi del segundo, además de que el segundo acto no deroga, deja insubsistente o hace desaparecer los efectos del primero, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Por ende, procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal, por ende, ello concluye el normal procedimiento.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo y jurisprudencial, se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

En el asunto en particular, se tiene que mediante oficios IEE/PRE-2042/19 e IEE/PRE-2043/19, ambos de veinticuatro de septiembre, la Consejera Presidenta provisional del Consejo General, remitió a este organismo jurisdiccional documentación en alcance al oficio IEE/PRE-2040/19, en un total de dieciocho fojas, la cual denota que:

- a. Se trata de oficios dirigidos a Paulino Olvera Serrano y a Gaudencio Luis Valencia Gálvez, respectivamente;
- b. En ellos se les hace de su conocimiento, entre otros detalles, que se aprobaron los acuerdos CG/AC-017/19 y CG/AC-018/19, emitidos ambos, por el Consejo General y que se refieren a los Lineamientos para la organización del plebiscito de la Junta Auxiliar y el Modelo de

Convenio Específico de Coordinación para la organización de sus plebiscitos;

- c. Se les informó sobre la comunicación que ha tenido el IEE con la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepanco de López, con la Secretaría de Gobernación; y
- d. Las invitaciones que se les hicieron a los actores del proceso plebiscitario.

Especial énfasis se hace respecto del punto número 16, de dicho oficio, el cual señala textualmente que¹⁷:

" ...

16. En fecha veintitrés de septiembre de este año, se llevó a cabo una reunión de trabajo para atender las labores de organización de un nuevo proceso plebiscitario para la renovación de los integrantes de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, Tepanco de López, Puebla, en cumplimiento a la sentencia radicada bajo el número de expediente TEEP-A-079/2019, tomando como punto central la posible realización de una consulta indígena para que se determine el método de elección del Presidente de la Junta Auxiliar en comento. En la citada reunión participaron el Secretario Ejecutivo de este Instituto y el Consejero Electoral Jesús Arturo Baltazar Trujano, así como demás servidores públicos del Instituto y autoridades de la reconocidas por la comunidad de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, tales como el Juez de paz, Comisariado Ejidal, la Tesorera, el Presidente, el Secretario y el Vocal del Consejo de Vigilancia, el ex Presidente Auxiliar Municipal para el periodo 2011-2014 y el Presidente Auxiliar Suplente para el periodo 2008-2011, así como los ciudadanos que decidieron acudir.

De dicha reunión, me permito remitir copia certificada del acta circunstanciada elaborada, así como de la lista de asistencia. (Anexos 15 y 16)

17. Derivado de la reunión señalada en el numeral inmediato anterior, se remitieron atentas invitaciones al ex Comisariado Ejidal y ex Presidente Auxiliar, al Presidente de Junta Vecinal, al Presidente Auxiliar Suplente periodo 2008-2011, al ex Presidente Auxiliar Municipal para el periodo 2011-2014, al ex Juez de Paz, al Comisariado Ejidal y al Presidente del Consejo de Vigilancia, las Autoridades Tradicionales reconocidos en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, con la finalidad de que acudieran a la reunión de trabajo que se celebrará el 26 de septiembre de la presente anualidad, en las instalaciones de este Instituto; por lo anterior, a través de los oficios del IEE/SE -0436/19 al IEE/SE-0442/19. De dichos comunicados, me permito remitir copia certificada de los acuses de recepción correspondiente. (Anexo 17)

Lo anterior se hace de su conocimiento, con la finalidad de complementar la respuesta realizada a su escrito presentado ante este Instituto el día veintiuno de junio de este año; señalándole que se han realizado diversas gestiones para la obtención del presupuesto con el que se ejecutarán las acciones en la preparación y desarrollo de la elección de Presidente de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, asimismo, se evidencia que este Organismo Electoral se encuentra allegándose de todos los elementos

¹⁷ Visible a fojas 000217 000219 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000000259

TEEP-A-127/2019

indispensables que marca la normatividad y los criterios jurisdiccionales aplicables a los derechos de los indígenas, a efecto de que en su momento, se realice la consulta indígena anteriormente señalada.

Sin otro particular, le reitero mi más atenta y distinguida consideración

... ”
El subrayado es propio.

Lo anterior al constar en el expediente, en copias certificadas, se considera como probanzas de pleno valor probatorio por ser documentales públicas por su naturaleza, o por ser de aquéllas expedidas por quien cuenta con fe pública para ello, en términos de los artículos 358 fracción I y 359 del código electoral poblano y por ende, adquiere pleno valor probatorio para acreditar que a través de estos oficios y acciones, la autoridad administrativa electoral ha dado respuesta sustancial a la petición formulada por los impetrantes, pues de la parte subrayada con antelación se resalta que la autoridad ha realizado acciones tendientes al acercamiento con autoridades municipales y de la propia comunidad, lo que denota allegarse de información relativa a usos y costumbres para tenerlo en cuenta en los próximos plebiscitos.

Además, adjunto a sendos oficios, la cédula de notificación personal realizada a cada uno de los actores, donde consta su nombre, firma, fecha y hora de recepción, insertando la siguiente leyenda: “24/SEP/2019 -15:15 HRS”, por cuanto a Gaudencio Luis Valencia Gálvez y “24/09/10- 15:00 HRS” respecto de Paulino Olvera Serrano, leyéndose también, que recibieron original y anexos de la documentación.

Sobre el tópico de disenso en este asunto, se tiene que el derecho de petición es uno de los derechos humanos y garantías fundamentales que se regulan en los artículos 1, 2 y 8 de la Constitución Federal; 7 párrafos segundo y cuarto, 12 fracción VIII, 13, párrafos primero y fracción II y 138 de la Constitución Local; y 347, 348 fracción II y 350 del Código de la materia, e incluso está amparados en ley internacional, concretamente en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Toma importancia por su trascendencia, el criterio emitido por la Sala Superior al haber plasmado en la tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN¹⁸** y que se transcribe a continuación:

¹⁸ Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XV/2016>

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente **el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado**. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

El subrayado es propio.

De la anterior tesis se subrayó la parte en la que se enlistan elementos para configurar el derecho de petición, además de lo ya delegado desde la Constitución Federal.

Por ello que su sustanciación se analice bajo la óptica de uno de los principales derechos que tiene cualquier ciudadano, pues tal garantía la tiene toda persona, sin ser este un tema acotado a ciudadanos o por tema político electoral. De ahí que su protección sea de una gama mayor de tutela y cuidado en su oportuna y eficaz contestación, pues la ley y jurisprudencia, en todos sus ámbitos así la tutela.

De ahí que se haya hecho la narrativa del marco legal al que se circunscribe el tópico del derecho de petición que es aquel que tiene toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes, por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

Es una garantía individual consagrada en los artículos 8°, 9° párrafo segundo y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 138 de la Constitución Local y al haber sido reiterada en dos ocasiones sobre el mismo tenor, es evidente que no había claridad respecto de la primer respuesta dada por la responsable, en el sentido que se ajustarían al artículo 3 del código de la materia, lo que resulta ambiguo y por



ende, no alcanza la finalidad de dar respuesta eficaz, si esta fue reiterada en días posteriores por los propios apelantes.

En adición, conforme a la ya invocada tesis de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**", se tiene que para cumplir de manera eficaz el derecho de petición, deben cumplirse una serie de elementos mínimos, tales como:

1. Resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y congruente.
2. La respuesta debe ser oportuna; y
3. Debe ser puesta en conocimiento de la persona peticionaria.

Así, con la contestación otorgada por la responsable de los oficios IEE/PRE-2041/19 e IEE/PRE-2042/19, es evidente que ya se cumplió a cabalidad con los presupuestos anteriormente indicados, puesto que se atendió la solicitud planteada de **fondo, en forma clara y congruente**, acorde a la organización del plebiscito que se está gestionando en el propio Instituto Electoral del Estado, autoridades del Gobierno del Estado, la Presidencia Municipal de Tepanco de López y diversos ciudadanos de la localidad.

Además, hay evidencia que se les entregó sustento del contenido descrito en los oficios en mención, con las firmas a nombre de los actores, a quienes también se les dio vista por parte de este Tribunal¹⁹, para que manifestaran los que a su derecho e interés conviniera y sin que ellos hubieran declarado nada al respecto en su oportunidad procesal respectiva.

Ahora bien, respecto de la debida notificación de lo solicitado, es de señalarse que es obligación de las autoridades electorales que conozcan de asuntos indígenas, que sus acuerdos, escritos u oficios sean comunicadas a los miembros de comunidades y pueblos indígenas, conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentre en posibilidad de tener una defensa adecuada, respecto de los actos que les pueden generar perjuicio.

Esto es así, pues es suficiente que un petionario se identifique como indígena para que la autoridad tome en cuenta que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad, cuestiones que precisamente son materia de la petición de los apelantes, tal y como ocurre en el presente asunto.

¹⁹ Acuerdo visible a foja 000232 del expediente.

En las relatadas condiciones, se toma en cuenta el contenido de la jurisprudencia 2/2013, emitida también por el máximo Tribunal en la materia, de rubro: **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO**²⁰, misma que indica que se tiene por colmado el derecho de petición de un promovente en cuanto a la notificación debida, siempre y cuando exista constancia fehaciente de que los promoventes tuvieron conocimiento real y directo de la contestación, lo que en el expediente se acredita al constar las ya mencionadas cédulas de notificación personal²¹ y la jurisprudencia 18/2018, emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**²².

7. Conclusión.

Con la narrativa anterior se tiene que la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo, pues la pretensión ha sido alcanzada.

En tal sentido, se actualiza un cambio de situación jurídica, pues el actor reclamado ha sido modificado, estableciendo cambios sustanciales y procedimentales, configurándose la fracción II del artículo 372 del código comicial. En consecuencia procede decretar el **sobreseimiento** del presente asunto.

No obstante lo anterior, se **insta** al Instituto Electoral del Estado, a dar cumplimiento a la brevedad en este tipo de peticiones, a fin de que en futuras situaciones como las aquí analizadas, cumpla a cabalidad la respuesta a que se encuentra obligado en el menor tiempo posible.

Máxime si no se sustentó ninguna actuación o respuesta con soporte documental, tal y como lo solicitaron los apelantes, pues en todo caso, la responsable pudo adjuntar en un tiempo menor, las probanzas que acreditaran

²⁰ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PETICI%3%93N,EN,MATERIA,POL%3%8dTICA,LA,RESPUESTA,SE,DEBE,NOTIFICAR,PERSONALMENTE,EN,EL,DOMICILIO,SE%3%91ALADO,POR,EL,PETICIONARIO>

²¹ Visibles en las fojas 000235 y 000237 del expediente.

²² Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000261

TEEP-A-127/2019

todas las acciones que habían gestionado para la organización de los comicios plebiscitarios.

Dichas probanzas sí existen, pues este Tribunal verificó el contenido de diversos oficios y escritos de comunicación entre el IEE y el Ayuntamiento; entre el IEE y las autoridades de Gobernación y la Secretaría de Finanzas del Estado²³, e incluso se desahogaron seis discos compactos mediante respectiva diligencia jurisdiccional, en la que se pudo advertir que hubo mesas de trabajo con el Ayuntamiento y con miembros de la comunidad tratando asuntos de la organización de los nuevos comicios en la Junta Auxiliar.

Lo anterior es valorado como documentales públicas y técnicas, respectivamente, en términos de los artículos 358 fracciones I y III y 359 del código comicial y adminiculadas entre sí, permiten concluir que la responsable sí ha realizado diversas diligencias para gestionar los nuevos plebiscitos en dicha Junta Auxiliar.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325,338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el presente recurso, en términos del numeral 5.2 y 5.3 del presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos la y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA

²³ Visibles a fojas 000012 a la 000036 y 000049 a la 00077 del expediente.

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY